

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ERNESTO RUIZ ROMERO

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS

Apelado

KLAN202200538

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Ponce

Civil Números:  
JACI202102511  
JACI202200053

Sobre:  
Recurso de revisión  
de infracciones de  
tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2022.

El peticionario, señor Ernesto Ruiz Romero (Sr. Ruiz Romero), quien comparece por derecho propio e *in forma pauperis*, nos solicita la revocación de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce. Ambos dictámenes declararon sin lugar sendos recursos de revisión de boletos de infracciones de tránsito presentados por el peticionario.

El Sr. Ruiz Romero identificó su recurso como uno de apelación, sin embargo, se trata de la impugnación de dos resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, revisables ante esta curia mediante el recurso discrecional de *certiorari*. 4 LPRA sec. 24y (b). Así lo acogemos, aun cuando conserve su identificación alfanumérica original.

Adelantamos que, si bien aceptamos la comparecencia de indigencia del peticionario, acordamos denegar el auto discrecional instado por este.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, en el caso JACI202102511, el peticionario instó ante el foro *a quo* un recurso

de revisión del boleto número 90408000348 el 22 de diciembre de 2021. No obstante, tanto la petición de revisión, como el boleto con la fecha y la disposición infringida, así también la notificación de la determinación judicial y la solicitud de reconsideración fueron omitidos en el Apéndice. Los únicos documentos relevantes anejados sobre el referido caso fueron la *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup> y la negativa del tribunal a reconsiderar su decisión, según fue notificado el 21 de junio de 2022.<sup>2</sup>

Con relación al caso JACI0202200053, el 10 de enero de 2022, el peticionario solicitó la revisión del boleto número 37426, expedido, según sus dichos, el 9 de octubre de 2022 (*sic*) por infringir el Artículo 5.20 (*sic*) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>3</sup> Esta información, a todas luces incorrecta, puesto que la fecha es posterior a la solicitud y la aludida disposición no existe en el estatuto, no puede ser corroborada por este foro intermedio, ya que el Sr. Ruiz Romero tampoco unió al expediente el boleto que impugna. El 13 de mayo de 2022, el foro intimado declaró sin lugar el pedimento, mediante una *Resolución* a esos efectos.<sup>4</sup> Inconforme, el Sr. Ruiz Romero solicitó una reconsideración,<sup>5</sup> pero el foro primario no varió su determinación, lo que notificó el 28 de junio de 2022.<sup>6</sup>

Así las cosas, el 8 de julio de 2022, el Sr. Ruiz Romero instó el presente recurso ante nos. En esencia, imputó al tribunal recurrido haber errado al adjudicar las causas en su contra, aun cuando la oficialidad que expidió los boletos no compareció al proceso. Alegó que su derecho a la confrontación fue vulnerado, toda vez que no pudo contrainterrogar al funcionario.

Por su parte, el 12 de agosto de 2022, por conducto de la Oficina del Procurador General, el Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó una *Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 16.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 6.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 13-14.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 15.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 11-12.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 9-10.

## II

Es sabido que las determinaciones judiciales tienen una presunción de corrección. Por tal razón, quien las impugne, no solo debe demostrar que son erradas en derecho, sino que es menester observar las formalidades procesales, de manera que este foro revisor esté en posición de evaluar adecuadamente los planteamientos esbozados.

En ese sentido, es un requisito indispensable que la parte que solicita el auxilio de un foro apelativo perfeccione su recurso, tanto en su forma como en su contenido, de conformidad con la reglamentación aplicable. En particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone palmariamente que la petición de *certiorari* incluirá un apéndice, en el que se incluirá, tanto la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, así como la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, entre otros documentos de importancia para ejercer nuestra función revisora. El Tribunal Supremo ha afirmado que las disposiciones reglamentarias que regulan los recursos que se presentan ante este tribunal revisor deben ser observadas con rigor. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998) y la jurisprudencia allí citada. En el derecho procesal apelativo no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados decidir qué disposiciones reglamentarias acatan y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013), que cita a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

Cónsono con lo anterior, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que este foro intermedio podrá “denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.” A tales efectos, la norma establece en los incisos uno (1) y tres (3), respectivamente, como motivos de desestimación que carecemos de jurisdicción y que el recurso no se ha presentado con diligencia.

Plasmada la norma jurídica atinente, la aplicamos al recurso discrecional que atendemos.

### III

En el presente caso, el Sr. Ruiz Romero nos invita a revocar dos dictámenes que avalaron sendas infracciones de tránsito. Sin embargo, el peticionario incumplió crasamente con los requisitos mínimos contemplados en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, en cuanto a lo que debe contener un recurso de *certiorari*. En específico, el inciso (C)(1)(c) de la norma, reiterada en el inciso (E)(1)(b), no solo exige la inclusión de la decisión cuya revisión se solicita, sino la notificación del archivo en autos. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 34 (C)(1)(c) y (E)(1)(b). Recuérdese que la omisión de la notificación incide sobre la acreditación adecuada de nuestra jurisdicción. Asimismo, el inciso (E)(e) de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 34 (E)(e), apunta al anejo de “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.”

De un examen del expediente podemos constatar que el peticionario no sometió, entre otros documentos esenciales, copia de ninguno de los dos boletos de infracciones de tránsito expedidos en su contra. No solo desconocemos las infracciones señaladas, sino las fechas en las que se le imputaron dichas violaciones, con el fin de auscultar si acudió o no de manera oportuna ante el foro primario a impugnarlas. En su escrito, el Sr. Ruiz Romero tampoco realizó una descripción precisa de la cuantía de la multa ni de la disposición estatutaria que se alegó infringió. El peticionario se aferró al planteamiento de que la oficialidad que expidió los boletos no compareció. No obstante, ante el desconocimiento de la fecha precisa de los dos boletos no podemos adjudicar que, en efecto, la presencia del Estado era necesaria. Nótese, además, que la Regla 34 (E)(2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 34(E)(2), nos faculta a ejercer nuestra discreción y permitir la presentación de los documentos del apéndice con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*. Sin embargo, el peticionario no lo solicitó.

Así, pues, un expediente que adolece de los documentos necesarios que nos ilustren sobre el reclamo y el proceso llevado a cabo, nos priva de adjudicar algún remedio, de este ser procedente en derecho. Un apéndice completo es indispensable para que este foro esté en condiciones adecuadas para considerar la corrección de la decisión revisada.

Nuestro alto foro ha resuelto que incluso los promoventes por derecho propio deben cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). “[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales [...] [D]ebemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.” *Íd.* Por lo anterior, resolvemos que no se ha presentado una controversia sustancial que nos permita adjudicar algún remedio. En consecuencia, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), procede denegar la expedición del auto discrecional aquí solicitado.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones